

AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, con Nit. 900.648.058- 3, ubicado en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: admon@longhangcolombia.com, quien atendió la visita y firmo el acta, la señora **DEIYARI HEREDIA SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 5.694.812, de acuerdo a la información contenida en el Acta de visita No. 206 del 18 de julio del 2023, y el Concepto Técnico No. 1096 del 26 de julio del 2023

III. DEL ACTA DE VISITA NO. 206 DEL 18 DE JULIO DEL 2023

“

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

El establecimiento Restaurante Long Hang S.A.S., produce aguas residuales no domesticas que son vertidas al alcantarillado público de la ciudad sin caracterizar sus aguas, no presenta certificado de disposición final de los lodos de su trampa de grasa.

APECTOS ABIOTICOS:

Suelo: No destaca.

Hidrología: Vertimiento de aguas oleosas ARND, al alcantarillado sin el lleno de los requisitos legales.

Atmósfera: No destaca.

APECTOS BIOTICOS:

Flora: No destaca.

Fauna: No destaca.

AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:
DESCRIPCIÓN:**

-Reitera el incumplimiento de la Resolución 631 del 2015, al no cumplir con la caracterización de sus aguas residuales no domésticas.

-Hace mala gestión de sus aceites de cocina usado, violando la Resolución 0316 del 2018.

-No presenta certificado de disposición final de los lodos de la trampa de grasa.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

El establecimiento genera aguas residuales no domésticas, las cuales son vertidas al alcantarillado público de la ciudad, sin cumplir el requisito de caracterizar sus aguas. Hace una mala disposición de sus ACU. No gestiona bien los lodos que produce.

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

Generar aguas residuales no domésticas y vertirlas en el alcantarillado público de la ciudad, si cumplir con los requisitos legales, hace una mala gestión de sus ACU, no disponer de manera adecuada sus lodos de la trampa de grasa.

PRUEBAS:

Evidencias fotográficas- videos

Se evidencio funcionamiento con sello vigente- sello 184/ 2022.

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):

** Suspensión de obra o actividad*

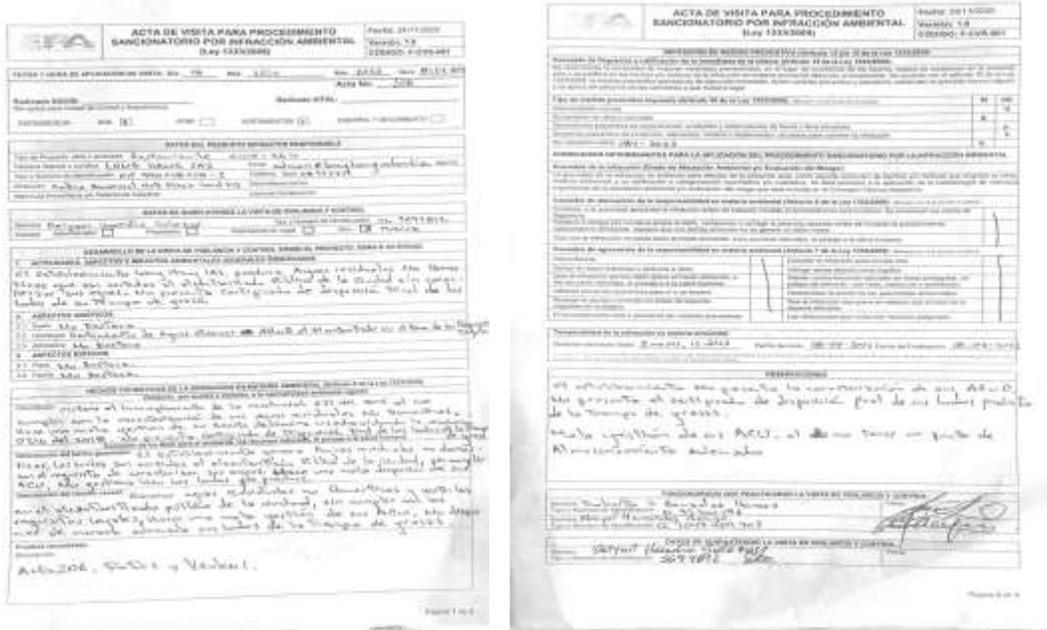
** Se coloca sello: No.184- 2023*

OBSERVACIONES:

El establecimiento no presenta la caracterización de sus ARnD, no presenta el certificado de disposición final de los lodos producto de las trampas de grasa, mala gestión de sus ACU, al no tener un punto de almacenamiento adecuado. (...)"

AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”



IV. DEL CONCEPTO TÉCNICO NO. 1096 DEL 26 DE JULIO DEL 2023.

(“...”) ANTECEDENTES:

El día 18 de abril de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS) del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, realizó por primera vez visita de Inspección al establecimiento de comercio denominado **LONG HANG SAS**, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0316 DEL 2018, Resolución 2184 del 2019 y Resolución 0631 de 2015. Durante la visita se pudo verificar que el establecimiento en mención podría estar incumpliendo la normatividad ambiental vigente, por lo que se establecieron una serie de requerimientos mediante Concepto Técnico No. 395 del 26 de abril de 2023, los cuales se encuentran puntualizados a continuación:

1. Inscribirse como generadores de Aceites de Cocina Usados, ante esta autoridad ambiental.
2. Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kilogramos.
3. Solicitar al centro comercial la caracterización de las aguas residuales no domésticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
4. Realizar capacitaciones sobre el manejo de los Aceites de Cocina Usados.
5. Realizar separación adecuada de los residuos generados conforme a lo establecido Resolución 2184 de 2019.
6. Identificar un punto de almacenamiento temporal adecuado para los Aceites de Cocina Usados, donde se encuentren debidamente contenidos y etiquetados.
7. Evidenciar mediante soportes la adecuada disposición de los residuos de la trampa de grasas obtenidos durante su limpieza y/o mantenimiento.



AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL RESTAURANTE

Siendo la 08:54 pm del día 18 de julio de 2023, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado **LONG HANG S.A.S**, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO**, en la ciudad de Cartagena de Indias, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la visita realizada el 18 de abril de 2023. La visita fue atendida por la señora **DEIYARI HEREDIA SALAZAR**, en calidad de mesera del establecimiento en mención. Durante la visita de inspección se pudo constatar que el establecimiento no realizó la inscripción como generadores de Aceites de Cocina usados ante esta autoridad ambiental, no realizó capacitaciones al personal encargado de la gestión de los Aceites de Cocina Usados en sus instalaciones, no presentó el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kilogramos correspondiente al año anterior, no adoptó el código de colores determinado en la Resolución 2184 de 2019 para la separación apropiada de los residuos sólidos, no se evidenció la adecuada disposición de los residuos de la trampa de grasas obtenidos durante su limpieza y/o mantenimiento, no identificó un punto de almacenamiento temporal adecuado para los aceites de cocina usados donde se encontraran adecuadamente contenidos y etiquetados y no solicitó al centro comercial la caracterización de las aguas residuales no domésticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Por lo tanto, el establecimiento **LONG HANG SAS**, continúa en un presunto incumplimiento a la Resolución 0316 del 2018, Resolución 0631 del 2015 y Resolución 2184 del 2019.

Acorde a lo puntualizado anteriormente, se procede a imponer medida preventiva por el incumplimiento de dos requerimientos en específico, (caracterización de aguas residuales no domésticas e inadecuada disposición de los residuos extraídos de la trampa de grasas), los cuales pueden ocasionar impactos ambientales sobre los componentes ambientales.

Por lo tanto, se suspende de manera temporal las actividades comerciales del establecimiento con la finalidad de prevenir vertimientos de las aguas residuales no domésticas hacia el alcantarillado. La medida preventiva fue impuesta mediante Acta No. 206 y Sello 184-2023.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento denominado **LONG HANG SAS**, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO** en la ciudad de **CARTAGENA DE INDIAS**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la Resolución 0316 de 2018, Resolución 2184 de 2019 y la Resolución 0631 de 2015. Se conceptúa que:

1. El establecimiento incumplió los requerimientos establecidos en el acta de visita realizada el día 18 de abril de 2023, la cual le fue socializada, explicada y firmada por un representante del establecimiento **LONG HANG SAS**, quien suscribió el acta aceptando los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, los cuales fueron definidos detalladamente en el Concepto Técnico No. 395 del 26 de abril de 2023.
2. Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena iniciar proceso sancionatorio ambiental al establecimiento **LONG HANG SAS** por las afectaciones ambientales al incumplir la obligación de caracterizar sus aguas residuales no domésticas y hacer una correcta disposición final de los residuos extraídos de la trampa de grasas.
3. El establecimiento **LONG HANG SAS** deberá cumplir y gestionar a la brevedad los requerimientos señalados en el acta (véase en los anexos) de visita realizada el día 18 de abril de 2023. (...)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”



III. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes. (...)

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 9, de la Resolución 0316 de 2018, establece las obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU, así:

“Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

- a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.*
- b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

Que el artículo 13, de la Resolución 0316 de 2018, establece otras obligaciones, así:

“Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:

- a) Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.*
- b) Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.”*

Que el artículo 4, de la Resolución 2184 de 2019, establece lo concerniente al código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

“Artículo 4. Adóptese en el territorio Nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables*
- b) Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.*
- c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.”*

AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

IV. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio, contra el establecimiento de comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, con Nit. 900.648.058- 3, ubicado en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: admon@longhangcolombia.com, quien atendió la visita y firmo el acta, la señora DEIYARI HEREDIA SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 5.694.812, se encuentran:

- Acta de visita No. 206 del 18 de julio del 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos, correspondiente a visita técnica realizada el día 18 de julio 2023, en la dirección Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias.
- Concepto técnico No. 1096 del 26 de julio del 2023, por medio del cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena establece los hallazgos encontrados en la visita Técnica practicada el día 18 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día del 18 de julio de 2023 al establecimiento de comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, con Nit. 900.648.058- 3, ubicado en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: admon@longhangcolombia.com, quien atendió la visita y firmo el acta, la señora DEIYARI HEREDIA SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 5.694.812, se evidenció que el establecimiento no realizó la inscripción como generadores de aceites de cocina usados ante esta autoridad ambiental, no realizó capacitaciones al personal encargado de la gestión de los aceites de cocina usados en sus instalaciones, no presentó el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kilogramos correspondiente al año anterior, no adoptó el código de colores determinado en la Resolución 2184 de 2019 para la separación apropiada de los residuos sólidos, no se evidenció la adecuada disposición de los residuos de la trampa de grasas obtenidos durante su limpieza y/o mantenimiento, no identificó un punto de almacenamiento temporal adecuado para los aceites de cocina usados donde se encontraran adecuadamente contenidos y etiquetados y no solicitó al centro comercial la caracterización de las aguas residuales no domésticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015. En consecuencia de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, con Nit. 900.648.058- 3, ubicado en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: admon@longhangcolombia.com, quien atendió la visita y firmo el acta, la señora DEIYARI HEREDIA SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 5.694.812, de conformidad a los hechos expuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

AUTO NO. EPA-AUTO-1231-2023 DE JUEVES, 03 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LONG HANG S.A.S., NIT. 900.648.058- 3, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, identificado con Nit. 900.648.058- 3, ubicado en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: admon@longhangcolombia.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 206 del 18 de julio del 2023, y el Concepto Técnico No. 1096 del 26 de julio del 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión al representante legal del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LONG HANG S.A.S.**, con Nit. 900.648.058- 3, ubicado en el Centro Comercial Mall Plaza, Local-213, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: admon@longhangcolombia.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA - CARTAGENA**

Revisó: **Heidy Paola Villarroya Salgado**
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: **E. Vallejo**
Abogado Asesor Externo- OAJ.

Revisó: **Laura Bustillo**
Abogada, Asesora Externa-EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL